



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia conforme a lo dispuesto en auto del pasado 4 de marzo de 2022, observa el despacho que la misma reúne los requisitos esenciales de la Ley para estos eventos, en consecuencia, el Juzgado, procede a admitirla, siendo este estrado judicial el competente para conocer de la acción demandada, afirmación que proviene de la naturaleza y la cuantía de la acción.

Teniendo en cuenta que en la Anotación No. 1 del 22-05-1986 que obra en el folio de matrícula del inmueble de mayor extensión registrado bajo el N° 321-38070, se aprecia que sobre dicho inmueble se constituyó hipoteca a favor del Banco Cafetero, hoy Banco Davivienda; así las cosas, en observancia de lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, se citará al presente litigio, a la mencionada entidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite de primera instancia, por la vía del Proceso Verbal Especial contemplado en el **Artículo 375 del C.G.P.**, la presente demanda instaurada por Otilia Santos de Báez identificada con cédula de ciudadanía No.28.420.786, por intermedio de apoderada judicial en contra de Adioistro Muñoz Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 91.101.879 y demás Personas Indeterminadas, por lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado Adioistro Muñoz Daza en la forma indicada por el artículo 290 y siguientes del código general del proceso –pues en la demanda se informa que se desconoce de correo electrónico del demandado-, debiéndole correr el traslado respectivo por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. EMPLAZAR a las personas indeterminadas en la forma indicada en el numeral 7 del precitado artículo; el cual deberá hacerse **incluyendo el presente asunto en el Registro Nacional de Personas emplazadas,** de conformidad a lo preceptuado en el inciso 5° del art. 180 del C.G.P., en armonía con el art. 10 del decreto 806 de 2020.



Parágrafo: Se INDICA que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada dicha información, vencidos los cuales se designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación de las personas emplazadas; conforme a lo reglado en los **Inc. 4 y 5 del art. 108 del C.G.P.**

CUARTO. CITAR, al presente litigio al BANCO CAFETERO, hoy BANCO DAVIVIENDA; por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

QUINTO. NOTIFICAR el presente auto a la antedicha entidad bancaria, en la forma indicada por el **artículo 291 y concordantes del C.G.P.**; en armonía con lo preceptuado en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**; por lo anotado en la argumentativa.

SEXTO. INSCRIBIR la presente demanda en el folio Matrícula Inmobiliaria No. 321-38070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro. Líbrese por secretaría, la comunicación que corresponde, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro (S).

SÉPTIMO. OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, y al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, con el fin de informar la existencia del presente proceso y si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hayan lugar.

Parágrafo: - Para los fines previstos en la Sentencia C-466/14 de la Corte Constitucional, se dispone oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a la Víctimas para que informe si en la zona de ubicación del predio se han presentado desplazamientos forzados.

OCTAVO: Se ordena a la parte actora que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el plazo de **DIEZ DÍAS** posteriores a la notificación de este proveído.

Parágrafo: - una vez se acredite la fijación de la valla o aviso que debe hacer la parte actora –allegando al expediente las fotografías del inmueble donde se observe el contenido de aquella-, y una vez inscrita la demanda, **inclúyase su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia**, con la advertencia al demandante que la valla o aviso ha de permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: Otilia Santos de Báez
Demandado: Adioistro Muñoz Daza e Indeterminados.
Radicado: 6875531030012022-00016-00
Auto Admisión de demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0155db19123901fe227a57c731c016b517061b96db97ccac436cda13ab86373**

Documento generado en 17/03/2022 11:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>